



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	72 de 2021
RADICADO	2020 1206 00089
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN APELACIÓN
DEMANDANTE	JULIANA BETANCUR MEJÍA
DEMANDADO	ANDRÉS LALINDE SAENZ
PROVENIENTE	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ
TEMA Y SUBTEMAS	SE REPONE AUTO Y EN SU LUGAR SE ADMITE RECURSO DE APELACION.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante JULIANA BETANCUR MEJÍA, contra el auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación elevado por éste, en trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar, adelantado ante la Comisaria de Familia de Jericó.

ANTECEDENTES:

A través de memorial enviado al correo institucional del despacho, el apoderado de la señora JULIANA BETANCUR MEJÍA, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 230, mediante el cual se declaró desierto por falta de sustentación, el recurso de apelación presentado por dicho profesional del derecho, el cual fue notificado por correo electrónico como lo dispone el decreto 806 de 2020, el 30 de noviembre de 2020, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se admita y de trámite a la alzada. Las razones del recurrente se resumen así:

- Que la carga procesal del artículo 322 del Código General del Proceso, con la cual se declaró desierta la apelación, no se encuentra prevista para el procedimiento que consagran las normas ante las denuncias que por violencia intrafamiliar se tramitan ante las Comisarias de Familia, que en su lugar, la ley 294 de 1996 que en su artículo 18 modificado por el artículo 12 de la ley 575, regula dicho trámite, norma que dispone que, contra lo allí resuelto en dichas comisarias procede el recurso de apelación señalando en el último inciso que:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”

- Por esta remisión, es que el procedimiento no es el del Código General del Proceso, sino el consagrado en dicho decreto, que no tiene previsto que la alzada tenga que sustentarse inicialmente como se le conoce a los reparos y no es exigible tal cargo, pasando a transcribir la norma.
- Reitera que en la audiencia el comisario indicó que el recurso se sustenta ante el juzgado, manifestando finalmente el comisario en la diligencia que *“les voy a dar claridad a ambos abogados les recomiendo verificar la norma 575 o la 294 del 96 en sus artículo 17 y 18 donde les da claridad de la forma de acceder al recurso...”* argumentando que al verificarlas dan razón a la Comisaría, la sustentación de la apelación no requería de reparos iniciales, por cuanto como se explicó se rige por el decreto 2591 de 2011 que no tiene consagrado este requisito, razón por la cual no lo hizo.
- Indicando finalmente que lo procedente no es imponer una carga procesal cuando la ley no lo ha exigido, debiéndose en consecuencia revocar la declaratoria de desierta de la apelación.

TRAMITE:

Del recurso de reposición se corrió traslado en la forma y términos acotados por el art. 319 y 110 del CGP, traslado que transcurrió en silencio.

DEL AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 27 de noviembre del 2020 y notificado al correo electrónico de los profesionales del derecho el 30 de noviembre de 2020, se dispuso:

“Ello significa ni más ni menos que, es allí donde debe interponerse los recursos que sean procedentes, en este caso en concreto, el de apelación; así lo exige el art. 322 del Código General del Proceso, cuando establece: “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de ser pronunciada...”, adicionalmente se tiene, que en el inciso segundo del numeral 3 de dicho artículo, se indica que

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”,

Razón por la que considera este despacho que, el apelante no cumple con la carga procesal que le imponen las normas precitadas, y específicamente en lo referente al deber de: *“precisar, de*

manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, lo que conlleva a que dicho recurso tiene que ser declarado desierto, ordenando en su lugar devolver lo actuado a la autoridad que conoció del asunto”.

Esta es la parte que recurre el apoderado de la demandante, por cuanto según él, no tenía el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, carga que no está determinada para el procedimiento administrativo en la toma de decisiones de violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia, que según sus argumentos dicho trámite está regulado por el Decreto 2591 de 1991.

Para resolver si se revoca o no el auto recurrido, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La ley 294 de 1996, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en su artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, dispone:

*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo.
De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”*

De igual forma, se dispone en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que:

*“(…)
Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.
Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*

Encontrando este despacho que de conformidad con la sentencia STC 9506 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en sentencia de segunda instancia de Tutela, en tema similar al aquí estudiado, argumentó que:

“En este caso, una de las inconformidades de la accionante radica en que el Juzgado Doce de Familia de Medellín, se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación que formuló contra la decisión que emitió la Comisaria de Familia de la Comuna Dieciséis, en el proceso que se inició, por hechos de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, de entrada advierte esta Corporación que efectivamente el funcionario de segunda instancia vulneró las garantías fundamentales de la promotora, al proferir el auto del 12 de abril de 2016, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Adriana Montoya Hurtado contra la Resolución 157 del 10 de marzo de 2016.

Y lo anterior es así porque el citado estrado judicial desconoció el artículo 12 de la Ley 575 de 2000¹, que en lo pertinente establece:

...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

A su turno, el Decreto 652 de 2001, reglamentó la Ley 294 de 1996, y en su artículo 13 consagró el trámite de apelación contra las decisiones que se profieren al interior de una actuación administrativa, por violencia intrafamiliar, disposición que nos remite a su vez al «...artículo 32 del Decreto 2591 de 1991», norma que establece: «...[p]resentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente», autoridad que deberá estudiar «... el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo».

Así las cosas, fácil es concluir que el juzgado accionado se equivocó al inadmitir el recurso que interpuso la promotora, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, pues como viene de verse, las normas que regulan el citado trámite, son las contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y 652 de 2001; por esa razón, acertó el a quo constitucional en conceder el resguardo, en la forma como lo hizo.”

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se tiene que efectivamente al tenor de las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”, Decreto que también consagra:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.



HYPERLINK

"http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#top"



ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la

¹ La citada norma modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Teniendo entonces que, según las normas específicas que consagran el procedimiento a llevarse en la Comisaria de Familia ante una denuncia por Violencia Intrafamiliar establece que “La resolución o **sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados**” a diferencia de la forma de notificar las sentencias según lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, que se dicta sentencia escrita y se notifica a más tardar al día siguiente a las partes, y que según las precitadas leyes 294 y 575, sólo “Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo”, situación ante la cual se le daría aplicación al artículo 31 del Decreto 2591, esto es, “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado”, y que según el artículo 32 del mismo decreto, se indica que “[p]resentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”, encontrando que en el presente caso, se tiene que las partes están representadas por profesionales del derecho, que la audiencia se llevó a cabo virtualmente y con la comparecencia de las partes y sus apoderados, que en dicha diligencia el apoderado de la demandante manifestó su intención de apelar la decisión, manifestando que se tomaría los términos para presentar los reparos a la decisión, llegando a este despacho las diligencias adelantadas en la Comisaria de Familia de Jericó, sin que se aportará en debida forma la impugnación.

Es claro entonces, que el apoderado contaba con dos oportunidades procesales para presentar los reparos a la decisión de la Comisaria de Familia del 30 de octubre de 2020, esto es, dentro de la audiencia de forma oral, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, sin que se aprovecharan dichos momentos procesales, puesto que no se presentó de forma alguna la impugnación, y sólo se limitó a expresar en la audiencia que apelaba dicha decisión, sin argumentar cuales eran sus reparos a la decisión tomada por el Comisario de Familia, sin embargo, en atención a que este despacho cuando declaró desierto el recurso de apelación, sólo tuvo en cuenta la norma procesal, que según amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional le es aplicada a los trámites administrativos y en especial cuando el Comisario de Familia está cumpliendo funciones jurisdiccionales, como es este caso, se tiene que no se tuvo en cuenta las normas constitucionales y los convenios internacionales firmados por Colombia en busca de erradicar y proteger a la familia, la mujer y los niños y niñas de la violencia intrafamiliar, y que ha sido un tema de constante reiteración constitucional, es la razón por la cual este juzgador, buscando ser garantista y replicador de dichos conceptos, atenderá y aplicará lo dispuesto en la Jurisprudencia precitada de la Corte Suprema – Sala de Casación Civil.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar otras consideraciones, se concluye que en atención a las normas constitucionales y buscando ser garantistas de los derechos de la niña, hija en común de los aquí intervinientes, quien tiene derechos prevalentes y prioritarios y en busca de garantizar la erradicación de cualquier tipo de violencia intrafamiliar, se ordenará reponer la decisión del auto 230 de 2020 que declaró

desierto el recurso de apelación, y se procederá a admitir éste y a dar el trámite que corresponde, debiendo requerir al Comisario de Familia, para que en el término de la instancia allegue a este despacho, el expediente completo con los audios de las audiencias realizadas dentro de dicho trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 230 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por remisión del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se procede a dar el trámite correspondiente a la apelación presentada por el apoderado judicial de la señora JULIANA BETANCUR MEJÍA.

SEGUNDO: ADMITIR la APELACIÓN, interpuesta por el apoderado judicial de la señora JULIANA BETANCUR MEJÍA, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Jericó – Antioquia calendada el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: REQUERIR al Comisario de Familia, para que en el término de la instancia proceda a allegar a este despacho, el expediente físico completo con los audios de las audiencias realizadas dentro de dicho trámite.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

	CERTIFICO.
Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>13</u> fijados hoy <u>26 de FEBRERO de 2021</u> en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.	
	
La secretaria	